

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR MINERA VALLE CENTRAL S.A. Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN
SU CONTRA.**

RES. EX. N° 7 / ROL D-071-2020

Santiago, 6 de octubre de 2020

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “LBPA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “LBGMA”); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante, “LOCBGAE”); en el artículo 80 del Decreto con Fuerza de Ley N° 29 de 16 de junio de 2004 del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N° 894, de 28 de mayo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N.º 1076, de 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012 MMA”); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. N° 166/2018 SMA”); y en la Res. Ex. N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-071-2020.**

1º Que, con fecha 03 de junio de 2020, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, mediante la Res. Ex. N° 1/D-071-2020 se dio inicio a la instrucción del presente procedimiento administrativo sancionatorio con la formulación de cargos a Minera Valle Central (en adelante “MVC” o el “Titular”), titular del proyecto minero denominado “Mina Valle Central” (el “Proyecto”), ubicado en la comuna de Requínoa, Provincia del Cachapoal, Región del Libertador General Bernardo O’Higgins; formulándose cargos al Titular por tres infracciones tipificadas en el artículo 35 letra a) de la LO-SMA.

2° Que, con fecha 25 de junio de 2020 se notificó personalmente al Titular la Res. Ex. N° 1, conforme consta en la respectiva acta de notificación personal incorporada al expediente sancionatorio.

3° Que, mediante presentación de fecha 1 de julio de 2020, el Sr. Christian Cáceres Meneses, actuando en representación de Minera Valle Central S.A. y acreditando debidamente su personería, solicitó a esta Superintendencia una reunión de asistencia al cumplimiento con el objeto de aclarar dudas respecto de la presentación de un programa de cumplimiento; realizándose la antedicha reunión de asistencia mediante videoconferencia con fecha 3 de julio de 2020, según consta del acta incorporada al expediente sancionatorio.

4° Que, con fecha 07 de julio de 2020, el Titular, en atención a lo dispuesto en el art. 26 de la Ley 19.880, presentó un escrito solicitando a esta Superintendencia ampliar en 7 días hábiles el plazo para presentar descargos y en 5 días hábiles el plazo para presentar el programa de cumplimiento al que se refiere el art. 42 de la LO-SMA. Asimismo, mediante presentación de la misma fecha, solicitó formalmente que las resoluciones que se dictaren a lo largo del presente proceso fueran notificadas vía correo electrónico a las casillas indicadas en la misma presentación.

5° Que, mediante la Res. Ex. N° 2/D-071-2020, esta SMA otorgó la ampliación de plazo solicitada y tuvo presente los correos electrónicos designados por el Titular.

6° Que, con fecha 20 de julio de 2020 MVC presentó un programa de cumplimiento y solicitó la reserva de los anexos F y G acompañados al mismo, por contener información comercial sensible y estratégica del Titular en relación con sus proveedores y/o contratistas.

7° Que, según el Memorándum N° 463/2020, de fecha 21 de julio de 2020, se derivó el programa de cumplimiento presentado por Minera Valle Central al Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento (DSC) de esta Superintendencia, con el objeto de que se evalúe y resuelva su aprobación o rechazo.

8° Que, mediante la Res. Ex. N° 3, de fecha 21 de julio de 2020, se tuvo por presentada la propuesta de programa de cumplimiento junto a sus respectivos anexos y se accedió a la reserva de información solicitada por el Titular.

9° Que, mediante la Res. Ex. N° 4, de fecha 13 de agosto de 2020, esta Superintendencia solicitó a MVC la presentación de un nuevo programa de cumplimiento refundido que incorporare las observaciones contenidas en la misma resolución.

10° Que, según presentación de fecha 20 de agosto de 2020, MVC solicitó a esta Superintendencia ampliar, por el máximo que en derecho corresponda, el plazo para presentar el programa de cumplimiento refundido solicitado mediante la Res. Ex. N° 4.

11° Que, mediante la Res. Ex. N° 5, de fecha 21 de agosto de 2020, esta Superintendencia accedió a la ampliación de plazo solicitada por el Titular referida en el considerando anterior, ampliándose en 3 días hábiles el plazo otorgado para la presentación del programa de cumplimiento refundido requerido.

12° Que, mediante presentación de fecha 21 de agosto de 2020 MVC solicitó a esta Superintendencia una reunión de asistencia al cumplimiento con el objeto de aclarar dudas respecto de las observaciones formuladas por esta SMA; realizándose la antedicha reunión de asistencia mediante videoconferencia con fecha 26 de agosto de 2020, según consta del acta incorporada al expediente sancionatorio.

13° Que, con fecha 31 de agosto de 2020 el Titular ingresó a esta SMA una presentación según la cual, en primer lugar, incorpora observaciones y presenta Programa de Cumplimiento Refundido; en segundo lugar, acompaña documentos; y en tercer lugar, solicita reserva de la información que indica.

14° Que, según resolución de fecha 14 de septiembre de 2020 (Res Ex. N° 6), se tuvo por presentado el programa de cumplimiento refundido ingresado por parte de MVC junto a los Anexos A, B, C, D, E, F, G, H e I, y se accedió a la solicitud de reserva de información en los términos solicitados.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO.

A. CRITERIO DE INTEGRIDAD.

15° El criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 indica que el PdC debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, como también de sus efectos. En consecuencia, la propuesta del PdC debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

16° En cuanto a la primera parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo cuantitativamente de los hechos infraccionales imputados, en el presente procedimiento sancionatorio se formularon tres cargos, proponiéndose por parte de MVC un total de 6 acciones (5 principales y 1 alternativa), por medio de las cuales se abordan los tres cargos imputados.

17° Respecto a la segunda parte del criterio de integridad, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será analizado conjuntamente con el criterio de eficacia para cada uno de los cargos. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y demandan que en consecuencia el PDC se haga cargo de ellos o los descarte fundadamente.

B. CRITERIO DE EFICACIA.

18° Que, el criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.

19° Que, en consecuencia, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira, en primer lugar, a los efectos producidos por cada infracción, y en segundo, lugar, a cómo el PdC se hace cargo de ellos o los descarta fundadamente. Por esta razón, esta parte de ambos requisitos será tratada conjuntamente para cada uno de los cargos imputados al Titular.

I. **Hecho infraccional N° 1: “No incluir las variables de porcentaje de humedad y porcentaje de materia orgánica del sustrato en los informes de seguimiento ambiental (censos) comprometidos por el Titular respecto de la especie en peligro de extinción “avellanita bustillosii”, en los informes SSA N° 68088, 83522 y 93831, relativos a los años 2017, 2018 y 2019, respectivamente.”**

I.1 Análisis de efectos negativos derivados de la infracción.

20° Respecto del hecho infraccional N° 1 y sus potenciales efectos negativos, el Titular señala, en síntesis, que *“la no entrega a la SMA de los análisis de las variables descriptivas del entorno (porcentaje de humedad y porcentaje de materia orgánica del sustrato) corresponde a una omisión involuntaria que pudo causar detrimento en la capacidad de fiscalización de la SMA, al impedirle verificar el cumplimiento de la normativa que se estima infringida [...] Sin embargo, este incumplimiento no generado (sic) un efecto negativo sobre la población de Avellanita bustillosii, dado que por su naturaleza no es susceptible de provocar una afectación en este objeto de protección ambiental [...] En base a todos estos resultados y estudios, se puede concluir que no existen efectos negativos sobre la población de Avellanita”*.

21° El Titular sostiene lo anterior considerando, en primer lugar, que, si bien no incluyó en los respectivos informes de seguimiento las variables humedad relativa y porcentaje de materia orgánica del suelo, éstas si fueron registradas y forman parte del Anexo A del PdC. Además, en el mismo Anexo acompaña el documento denominado *“Actualización Informe Técnico de “Efectos sobre Avellanita”*, elaborado por la consultora externa SGA, del cual consta que los rangos de humedad relativa varían normalmente en el periodo analizado (2017-2019) y que estadísticamente no existe correlación entre las variables humedad relativa del aire y número de individuos de la especie *avellanita bustillosii*; ni existiría correlación entre las variables fenológicas y el porcentaje de materia orgánica del suelo (Anexos A-N° 2, 3 y 6). Por último, en base al documento denominado *“Reporte a las observaciones de la autoridad ambiental”* (Anexo A-N°5), suscrito por el Dr. Mauricio Andrés Molina Roco, ingeniero agrónomo de la Pontificia Universidad Católica de Chile, sostiene la adecuada representatividad de las muestras tomadas para los períodos relativos a cada informe de seguimiento.

22° Que, a juicio de esta Superintendencia, MVC identificada adecuadamente los efectos negativos derivados de la infracción (potencial disminución de capacidad de fiscalización) y formula correctamente la forma que se contiene, como también descarta debidamente la existencia de otros efectos negativos, toda vez que los antecedentes proporcionados en el Anexo A del PdC permiten sostener que la especie *avellanita bustillosii* en el período de interés (2017 – 2019) no ha sido impactada negativamente con motivo de la no entrega de las variables porcentaje de materia orgánica del suelo y humedad relativa; como también considerando que el Titular compromete específicamente en la acción N° 1 del PdC, según se analizará, la entrega y complementación de los informes de seguimiento respectivos.

I.2. Acciones propuestas para volver al cumplimiento.

23° Que, a este respecto, el Titular propone *“complementar y remitir a la SMA, los informes de seguimiento ambiental para la especie Avellanita bustillosii, correspondientes a los periodos 2017, 2018 y 2019, con los resultados de las mediciones de porcentaje de humedad, y porcentaje de materia orgánica del sustrato.” (Acción N° 1, por ejecutar).*

24° Que, considerando el tenor del hecho infraccional N° 1, a juicio de esta SMA, la acción N° 1 propuesta por el Titular asegura debidamente el cumplimiento de la normativa infringida, toda vez que compromete la debida complementación de los informes de seguimiento ambiental N° 68088, 83522 y 93831, que serían aquellos respecto de los cuales el Titular infringió la obligación establecida en el considerando 11.1 de la RCA 132/2014 y dieron lugar al hecho infraccional antes indicado, razón por la cual la acción N° 1 cumple adecuadamente con los criterios de integridad y eficacia.

II. Hecho infraccional N° 2: “No garantizar mediante la entrega de los informes del Programa Operacional Trimestral N°ID SSA 6531, 10535, 12556, 18926, 23058, 23569, 27646, 29480, 32092, 34244, 40223, 42666, 45110, 48046, 51105, 53849, 56699, 59768, 62492, 66223, 68781, 72034, 75446, 78619, 83990, 84539, 87975, 91622, 94503, que el transporte de relaves, más el aporte de pluviosidad de la zona, no supere la capacidad máxima autorizada por la Dirección de Aguas para la canaleta de relaves de CODELCO - División El Teniente dirigida al Embalse Carén.”

II.1 Análisis de efectos negativos derivados de la infracción.

25° Respecto del hecho infraccional en comento y sus potenciales efectos negativos, el Titular sostiene resumidamente que *“la entrega del informe del Programa Operacional Trimestral en un formato que no permitía asegurar la no superación de la capacidad máxima autorizada por la Dirección de Aguas para la canaleta de relaves CODELCO - División El Teniente, pudo causar detrimento en la capacidad de fiscalización de la SMA, al impedirle verificar de manera adecuada el cumplimiento de esta condición [...] MVC cumplió con lo dispuesto por la autoridad, en lo relativo a la operación dentro de los límites de capacidad de la conducción, sin haber superado los 195 ktpd en la canaleta de relaves CODELCO - División El Teniente dirigida al Embalse Carén, ni los 3,2 m³/s de capacidad de transporte autorizada por la DGA, permitiendo incorporar adecuadamente los aportes pluviales que pudo recibir dicha canaleta en el período.*

26° Que, para respaldar la inexistencia de efectos negativos derivados de la infracción, el Titular acompaña en el Anexo C del PdC los antecedentes que permitirían concluir que en el período durante el cual los informes del Programa de Operación Trimestral no cumplieron el propósito dispuesto según el considerando 6.7 de la RCA 83/2006 del Proyecto, no hubo superación de la capacidad máxima de transporte de la canaleta de relaves CODELO – División El Teniente dirigida al Embalse Carén ni del máximo autorizado por la Dirección General de Aguas.

27° Que, sobre la base de los antecedentes proporcionados, es posible señalar que la empresa presenta antecedentes suficientes relativos a las variables operacionales que inciden en la cantidad de relaves transportados en la canaleta; los instrumentos utilizados y puntos de control; como también respecto de la estimación del aporte máximo de flujo por precipitaciones sobre la canaleta de relaves en el tramo entre MVC – Carén,

considerando un período de retorno de 50 y 100 años. Todo lo anterior permite acreditar adecuadamente que en el periodo señalado en el marco del presente cargo no se superó la capacidad máxima de transporte autorizada por la DGA.

28° En virtud de lo anterior, se puede concluir que el Titular, por una parte, justifica adecuadamente y entrega antecedentes suficientes que permiten descartar efectos ambientales específicos derivados de la infracción, mientras que, por la otra, se hace cargo debidamente del efecto identificado (potencial disminución de capacidad de fiscalización).

II.2. Acciones propuestas para volver al cumplimiento.

29° Que, respecto del hecho infraccional N° 2, el Titular propone como acción principal *“adecuar los informes del Programa Operacional Trimestral, a lo establecido en la Resolución N°223/2015 de la SMA, incluyendo:*

- *Localización y coordenadas de puntos de control.*
- *Diagrama general de proceso.*
- *Listado de los instrumentos utilizados para la medición de datos y las variables medidas.*
- *Metodología para el análisis de datos y conversiones.*
- *Descripción del aporte pluviométrico a la canaleta de relaves de CODELCO - División El Teniente dirigida al Embalse Carén.”*

30° Que, la anterior acción se singulariza en el PdC como **Acción N° 2, por ejecutar.**

31° Que, previo a analizar la eficacia de la acción en análisis, cabe dejar establecido que el hecho infraccional N° 2 surge de los hallazgos identificados por SERNAGEOMIN y que constan según el expediente de fiscalización de esta SMA DFZ-2018-2353-VI-RCA-IA, en el cual, entre otras materias, se consignó que los informes de operación trimestrales presentados por el Titular presentaban *“falencias que daban incerteza a los reportes”* (considerando 22° de la Res. Ex. N° 1), identificándose las siguientes:

- *No indicar la ubicación del punto de control donde se realizaron las mediciones ni su ubicación dentro del sistema de operación del proyecto, ni las coordenadas referenciales de este punto, a fin de analizar la validez de la medición;*
- *No señalar ni describir el sistema o los instrumentos utilizados para realizar la medición del caudal;*
- *El valor máximo de caudal a cumplir, corresponde a un valor diario y los resultados se presentan en un valor mensual, el titular no indica la forma de obtención del valor presentado por mes;*
- *Los reportes presentados no incluyen el aporte de la pluviometría.*

32° Que, considerando el tenor de la infracción imputada y las falencias identificadas por SERNAGEOMIN y esta SMA (considerandos 23° y 28° de la Res. Ex. N° 1/D-071-2020), se obtiene que la eficacia de la acción propuesta residirá en

que el Titular, por una parte, asegure que los informes cuyas falencias no permiten tener por cumplido el considerando 6.7 de la RCA N° 83/2006 sean corregidos conforme al propósito del mismo precepto, a saber, garantizar que el transporte de relaves antiguos junto con los nuevos no superará la capacidad máxima autorizada por la DGA; y por la otra, que el Titular asegure el cumplimiento de la misma normativa en los informes futuros, al menos durante la vigencia del PdC.

33° Que, la acción N° 2 propuesta por el Titular asegura debidamente el cumplimiento de la normativa infringida, toda vez que la acción se plantea, en primer lugar, como la forma en que el Titular se hará cargo de los potenciales efectos negativos derivados de la infracción, afirmando en el respectivo acápite del PdC que “[...] para los informes elaborados durante la vigencia del PdC, y con posterioridad, mantendrán este formato y además incluirán la validación de empresa externa de datos diarios de la conducción de relaves” (sic), de lo que debe entenderse que el Titular compromete no solo adecuar el contenido de los informes en los que se identificaron las falencias que dan lugar al cargo N° 2, sino además, mantener el formato y contenido comprometido con posterioridad a la vigencia del PdC; mientras que, en segundo lugar, en el detalle entregado relativo a la forma de implementación de la acción, se señala que “1. en un plazo de 2 meses, contados desde la notificación que aprueba el PdC, la corrección de los informes del Programa Operacional Trimestral elaborados entre el primer trimestre de 2017 y el segundo trimestre de 2020, para incorporar los contenidos antes referidos, siendo presentados en el reporte de avance correspondiente. 2. A partir de la notificación de la resolución que apruebe el PdC, elaborar los Informes del Programa Operacional Trimestral, con los contenidos indicados anteriormente, junto a los balances proyectados y ejecutados del trimestre vencido. Estos informes serán reportados mediante su carga en la plataforma SSA, y durante la vigencia del PdC, en los informes de avances correspondientes.

34° Que, de lo señalado anteriormente se entiende que el Titular, mediante la acción N° 2, compromete no solo la adecuación de los informes cuyas falencias motivaron el hecho infraccional N° 2 al contenido y propósito del considerando 6.7 de la RCA 83/2006, sino además incluye los reportes de operación trimestral que le corresponda presentar durante la ejecución vigencia del PdC e incluso con posterioridad a ella.

35° Que, de esta forma, en lo que se refiere a los antecedentes comprometidos por el Titular que vienen a corregir y/o complementar los reportes del programa de operación trimestral de MVC, deben estimarse idóneos y suficientes, toda vez que permiten a esta SMA validar la información reportada y sus conclusiones.

36° Que, en virtud de lo indicado, es posible concluir que para el cargo N° 2 la empresa comprometió una acción que permite asegurar el cumplimiento de la normativa infringida y además contener y reducir los efectos de la infracción, por lo que las acciones y metas del programa presentado por el Titular respecto de este cargo cumplen con los criterios de integridad y de eficacia.

III. **Hecho infraccional N° 3: “No realizar aplicación anual de polímeros o supresores de polvo en superficie del tranque Cauquenes en la parte que no es humectada con motivo del proceso de extracción.”**

III.1 **Análisis de efectos negativos derivados de la infracción.**

37° En lo que se refiere al cargo N° 3 y la descripción de los efectos negativos asociados al mismo -o su inexistencia-, el Titular sostiene que *“según las conclusiones del Informe de Efectos -Inventario de Emisiones y Modelación de Dispersión de Contaminantes desarrollado por los consultores ambientales Del Favero & Meneses (DFM) acompañado en Anexo D, las emisiones producidas por la falta de aplicación de supresor de polvo equivalen a un total de 49,3 toneladas/año de PM10 sobre la base de las emisiones estimadas en el EIA aprobado por RCA 132/2014. Sin embargo, estas emisiones no generaron un efecto significativo en la calidad del aire, según da cuenta el análisis de las emisiones de 2016, que corresponde al año de mayor emisión, contenido en el Informe Referido [...] Adicionalmente, ha sido posible descartar un efecto en las poblaciones de avellanitas cercanas al tranque Cauquenes por la depositación de material particulado sedimentable (MPS)”*.

38° Que, respecto de la forma en que el Titular eliminará, contendrá o reducirá los efectos declarados, señala *“para hacerse cargo de las emisiones derivadas a partir de esta omisión, se compromete la elaboración y entrega de un Plan de Compensación de esta emisiones a SEREMI de Medio Ambiente de la Región de O’higgins para su aprobación (Acción 7).”*

39° Que, sin perjuicio que el Titular no ha comprometido la implementación de ninguna acción enumerada bajo el N° 7, la forma en que señala que se hará cargo de los efectos negativos declarados permite sostener que se refiere a la acción N° 4, razón por la cual esta Superintendencia rectificará de oficio en este sentido el PdC.

40° Que, en el entendido que la forma en que el Titular se hará cargo de los efectos negativos del cargo N° 3 remite directamente a la integridad y eficacia de la acción N° 4, ambas materias serán analizadas conjuntamente a continuación.

III.2. **Acciones propuestas para volver al cumplimiento.**

41° Que, respecto del hecho infraccional N° 3 el Titular compromete la ejecución de las siguientes acciones principales:

- *Aplicar supresor de polvo en la superficie del Tranque Cauquenes que no es humectada por el proceso de extracción, exceptuado la zona de seguridad y los caminos operaciones que se mantienen humectados (173 ha). (Acción N° 3, por ejecutar).*

- *Elaborar un Plan de Compensación de Emisiones (PCE) de modo de hacerse cargo de las emisiones derivadas de la infracción imputada en el Cargo N° 3, presentarlo a la SEREMI de Medio Ambiente de la Región de O’higgins, y obtener su aprobación. (Acción N° 4, por ejecutar).*

42° A este respecto, en primer lugar, en lo que se refiere a la Acción N° 3, debe indicarse que MVC establece como plazo de ejecución el siguiente: (i) *“aplicación de supresor, 4 meses desde la notificación de la resolución que aprueba el PdC”*; (ii) *evaluación de su efectividad: 3 meses desde la aplicación del supresor (7 meses desde la notificación de la resolución que aprueba el PdC)”*.

43° Que, para efectos de claridad y posterior fiscalización de la ejecución del PdC, se realizarán correcciones de oficio por esta Superintendencia en lo relativo al contenido y plazo de ejecución de la acción N° 3, en el sentido que se indica en el Resuelvo I de esta resolución.

44° Que, en lo relativo al contenido de la acción y su idoneidad, cabe destacar que la normativa infringida por el Titular -en relación al hecho infraccional N° 3- es el considerando 9.1. de la RCA 132/2014 del Proyecto, referida al control de material particulado, donde se indica expresamente *“ [...] la superficie que no alcanza a ser humectada por el monitoreo hidráulico, en controlada mediante la aplicación de polímeros o sales supresoras de polvo, de acuerdo a las tecnologías que se encuentren disponibles en el mercado. La aplicación del producto es anual, evaluando periódicamente su efectividad y manteniéndose durante la vida útil del proyecto.”*

45° Que, de lo anterior se entiende que la eficacia e integridad de la acción en comento debe ser analizada, en última instancia, en relación a su idoneidad como medida de control de material particulado, en la forma indicada por el considerando 9.1 de la RCA 132/2014.

46° Que, a este respecto, el Titular presentó antecedentes que justifican la aplicación de cloruro de magnesio (bischofita) como supresor de polvo, que se encuentran en la hoja de datos de seguridad (HDS) de dicho compuesto presentado por MVC dentro del Anexo H, de la que se desprende que su uso está propuesto, entre otros, como estabilizador químico, agente de control de polvo y de la erosión eólica en tranques, taludes y depósitos industriales. Así mismo, en el Anexo D-N°6 presentó estudio realizado por el Ministerio de Obras Públicas denominado *“Análisis comparativo de la eficiencia de supresores de polvo mediante el uso de equipo dustmate y el efecto económico para la conservación rutinaria y periódica de carpetas granulares”*, que si bien es un estudio enfocado en la determinación de la eficiencia de la bischofita como supresor de polvos en caminos, del mismo se desprende que dicho compuesto permite la supresión de polvo y que mantiene su efectividad frente a la presencia de precipitaciones, permitiendo un control de emisiones superior al 70%, aun cuando el efecto por circulación de vehículos no se generaría en el tranque de relaves. Por otra parte, el área sujeta a la aplicación del producto corresponde a aquella que se encuentre fuera de la Zona de Explotación y la Zona de Tránsito Operacional, en la forma que se visualiza en el Anexo E del PdC.

47° Que, en segundo término, en lo que se refiere a la acción N° 4, que implica además la forma en que MVC plantea hacerse cargo de los efectos negativos derivados del hecho infraccional N° 3, su ejecución contempla la presentación de un Plan de Compensación de Emisiones (PCE) ante la SEREMI de Medio Ambiente de la Región de O’ Higgins y obtener su aprobación (como plazo de ejecución de la acción) dentro de 6 meses desde la notificación de la resolución que aprueba el PdC.

48° Que, según señala el Titular, el PCE contempla compensar en un 125% las emisiones generadas como consecuencia del hecho infraccional, según el siguiente detalle:

Tabla N° 1. Emisiones a compensar comprometidas por MVC.

| Año | Emisión de MP10 a compensar (t/año) |
|----------|-------------------------------------|
| Año 2016 | 32 |
| Año 2017 | 19 |
| Año 2018 | 7 |

Fuente: Tabla 35, Anexo D del PdC.

49° Que, la compensación comprometida corresponderá a un 5% adicional sobre lo requerido por el Plan de Descontaminación Ambiental (PDA) de la Región de O’higgins, y que “[...] el detalle de las acciones específicas que se realizarán en el marco del PCE serán establecido en conjunto con la autoridad competente, las toneladas a compensar, no serán en ningún caso menor al monto determinado en el Informe de Efectos, como tampoco lo será el porcentaje de compensación comprometido en esta acción”.

50° Que, considerando que el Titular indica expresamente que las toneladas a compensar por el PCE no serán menor a las determinadas según el Informe de Efectos (Anexo D del PdC) tenido a la vista por esta Superintendencia, ni en menor porcentaje de compensación, esta SMA no controvertirá la circunstancia que el detalle del PCE sea establecido de forma privativa entre MVC y la respectiva SEREMI, en los términos indicados en el PdC, estimándose que tanto el porcentaje de compensación como las toneladas a compensar implican indicadores suficientes relativos a la eficacia e integridad de la acción en análisis.

51° Que, de esta forma, para el cargo N° 3, la empresa comprometió las acciones N° 3 y 4 del PdC, que en su conjunto permiten asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, por lo que, en primer lugar, la acción N° 4 se estima idónea para hacerse cargo de los efectos negativos derivados de la infracción en la forma declarada por el Titular; y, por otra parte, las acciones N° 3 y 4 presentadas por el Titular, respecto de este cargo, cumplen con los criterios de integridad y de eficacia.

52° Por último, la **Acción N° 5** comprometida por el Titular permite acreditar los mecanismos a través de los cuales MVC reportará en el Sistema de Programa de Cumplimiento de esta Superintendencia, a efectos de permitir una adecuada fiscalización del PdC, en base a los reportes que periódicamente ha de presentar según la periodicidad indicada en el PdC; mientras que la **Acción N° 6** compromete la remisión de información a través de Oficina de Partes de esta SMA, como acción alternativa, frente al acaecimiento de impedimentos técnicos del sistema digital. Ambas acciones permiten efectuar la adecuada fiscalización de las acciones del PDC comprometidas.

53° Que, de conformidad a lo señalado, es posible concluir que el PdC presentado por el titular considera acciones idóneas para asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como para hacerse cargo de los efectos generados.

54° Que, el cumplimiento de este criterio en la forma señalada anteriormente, no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al programa de cumplimiento que correspondan.

C. CRITERIO DE VERIFICABILIDAD

55° El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que la Empresa deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

56° En este punto, el PDC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, y que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

57° Que, en mérito de lo anteriormente expuesto;

RESUELVO:

I. **APROBAR el Programa de Cumplimiento presentado por Minera Valle Central S.A. con fecha 20 de julio de 2020**, en su forma refundida presentada con fecha 31 de agosto de 2020, incorporando las siguientes correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia:

a) **En relación a la acción N° 2, sección “plazo de ejecución”.**

- Deberá reemplazarse el contenido de la sección “plazo de ejecución” por el siguiente: *“desde la notificación de la resolución que aprueba el programa y durante toda su vigencia”*, en el entendido que la sección “forma de implementación” contiene ya el detalle y períodos específicos de implementación de la acción.

b) **En relación al hecho infraccional N° 3, sección “forma en que se eliminan o contienen o reducen los efectos y fundamentación en caso que no puedan ser eliminados”.**

- Deberá reemplazarse la referencia a “Acción 7” por “Acción 4”.

c) **En relación a la acción N° 3, secciones “acción”, “plazo de ejecución” y “forma de implementación.”**

- La sección “acción” deberá reformularse en el siguiente sentido: *“aplicar supresor de polvo en la superficie del Tranque Cauquenes que no es humectada por el proceso de extracción y evaluar posteriormente su efectividad. Se exceptuará de*

la aplicación de supresor de polvo la zona de seguridad y los caminos operacionales que se mantienen humectados”.

- Deberá reemplazarse el contenido de la sección “plazo de ejecución” por el siguiente: “el plazo máximo de ejecución de la acción es de 7 meses a partir de la notificación de la resolución que apruebe el PdC”, y adecuar la sección “forma de implementación” de forma tal que indique expresamente el período detallado de implementación comprometido por el Titular, a saber (i) aplicación del supresor dentro de un período de 4 meses contados desde la notificación de la resolución que aprueba el PdC; (ii) análisis de efectividad dentro de 3 meses posteriores a la aplicación del supresor.

II. **SUSPENDER**, el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-071-2020, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

III. **SEÑALAR** que Minera Valle Central S.A. debe presentar el programa de cumplimiento aprobado, **incorporando las correcciones de oficio que en esta Resolución se realizan**, a través de la plataforma electrónica “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada por Res. Ex. 166/2018, de esta Superintendencia, **dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución**, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente en la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

IV. **HACER PRESENTE** que Minera Valle Central S.A. deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de **5 días hábiles**, al correo snifa@sma.gob.cl y adjuntando en dicho correo un poder del representante legal e indicando el RUT del representante. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento.

V. **DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización** para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC, deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización.

VI. **HACER PRESENTE** que en conformidad a los dispuesto en el artículo 10° del Reglamento de Programas de cumplimiento, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio D-071-2020**, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VII. **SEÑALAR, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento**, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

VIII. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde a ocho (8) meses, contados desde la notificación de la presente resolución; y que para efectos de la fecha de término del programa de cumplimiento en el SPDC, dentro de aquel plazo establecido, deberá ingresar el informe final de cumplimiento, a efectos de ponerle término al PdC.

IX. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

X. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO. De conformidad a la presentación realizada por el Titular en el presente proceso sancionatorio con fecha 7 de julio de 2020, notifíquese por correo electrónico la presente resolución a las casillas

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO

Emanuel Ibarra Soto
Jefe (S) División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

JPJ/ARS

C.C.:

División de Fiscalización

Daniela Marchant, Jefa Oficina Regional de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, Superintendencia del Medio Ambiente.